

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.

Nº 95 2 6

FECHA:

19 FEB 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE
ALEGATOS”**

**EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que por medio de Oficio S2017-099/ DISPO-UNO-ESTPO-TERMINAL 29.58; con fecha de Junio 2 de 2017 proveniente de la Policía Nacional –el Comandante Armando Manuel Barrios Pérez de la Estación de Policía Terminal. Y el integrante de GUPAE – MEMOT el Patrullero Famer Pérez Castro, deja a disposición del CAV de la CVS uno (1) canario, el cual ingresa mediante CNI No 31AV17 0347, espécimen representado en producto vivo, la cual por hacer aprovechamiento ilícito de recursos naturales renovables conllevó a realizar la debida incautación de los producto en la Terminal de Transporte de Montería (Cór) y detención de los presuntos infractores.

Que funcionarios del Área de seguimiento ambiental de la CVS, realizaron informe de incautación No. 0092VAC2017 de fecha 10 de octubre de 2017, que concluye:

“Ingresa al CAV de la CVS uno (1) espécimen de canario (Sicalis flaveola) mediante CNI 31AV17 0347, el producto se encuentra en condiciones regulares y fue incautado con base al art 328 de la ley 599 de 2000.”

AUTO N.

95 26

FECHA:

19 FEB 2018

Que la corporación autónoma regional de los valles del sinú y san Jorge por medio de Auto N° 9096 del 01 de noviembre de 2017 “por el cual se abre una investigación y se formulan cargos”.

Que por medio de oficio con radicado 5771 del 14 de noviembre de 2017, se envió citación para notificación personal del auto N° 9096 con fecha 01 de noviembre de 2017, de la cual la empresa de correos manifestó que la dirección no existe.

Que por consiguiente el señor Gabriel Hernandez, fue citado para notificación personal del auto N° 9096 con fecha 01 de noviembre de 2017 por medio de la página web de la corporación el día 11 de enero de 2018, no compareció.

Que el señor Gabriel Hernandez, recibió notificación por aviso del Auto N° 9096 con fecha 01 de noviembre de 2017, por medio de la página web de la corporación el día 06 de febrero de 2018.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Establece la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 26. *“Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición”.